

Fecha LEXNET :28/10/2015 13:09:59 -- Remite:EVA Mª PESUDO ARENOS
 Ldo/a.:DÑA. BEGOÑA SALCEDO ALAGARDA
 Su Ref.: -- Mi Ref.:023230/15



10/11/15

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510082601545	
Asunto	Notificación vía LexNET (múltiple)/AUTO NO ACORDANDO SUSPENSION/	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana, Castellón/Castelló [1204045002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló
	BREVA SANCHIS, RAFAEL [00013]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló
Fecha-hora envío	28/10/2015 13:09	
Documentos	0005335_2015_001_120404500220150000149-698080-1.rtf(Principal)	
	Hash del Documento: e31d235e016c1a761fc898e97c74aea560705cf5	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	CAG
	Nº procedimiento	000322/2015
	Tipo procedimiento origen	null[POR]
	Nº procedimiento origen	000322/2015
	Detalle de acontecimiento	AUTO NO ACORDANDO SUSPENSION
NIG	1204045320150000827	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/10/2015 15:52	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló	LO RECOGE	
28/10/2015 13:19	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló (Castellón de la Plana/Castelló de la Plana)	LO REPARTE A	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 322/2015**

PIEZA MEDIDAS CAUTELARES

AUTO Nº 230

En Castellón, a 26 de octubre de 2015.

HECHOS

PRIMERO.-La representación de VODAFONE ESPAÑA S.A.U solicitó la suspensión del acto administrativo impugnado, consistente en la orden de retirada de la Estación Base sita en la C/Monte, San Blas, número 35, Obispo Pont Gol s/n.

SEGUNDO.-Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada formuló alegaciones oponiéndose a la suspensión solicitada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La parte actora solicita la suspensión del acto administrativo impugnado puesto que de ejecutarse el acto administrativo se haría perder la finalidad legítima al recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 2006, la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, se integra por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136) caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

a) Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado, así como al de protección de los derechos fundamentales; y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 de la L.J.C.A .)

b) Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente, cual es la existencia del periculum in mora. Así, en el artículo 130.1, inciso segundo , se señala que "la

medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso".

c) Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

d) Desde una perspectiva procedimental la nueva ley apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa valoración de intereses en conflicto; expresión que reitera en el artículo 130.2 "in fine", al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.

e) Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "numerus apertus", de medidas innominadas, entre las que se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

f) Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas, pues la solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (artículo 129.1, con la excepción del número 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

g) Por último, en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1), añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho".

TERCERO.-Así, de las anteriores características del nuevo sistema de medidas cautelares establecido en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, pueden destacarse dos aspectos: En primer lugar, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las medidas cautelares; y en segundo lugar, como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero.

Así, los autos del Tribunal Supremo de 22 de Marzo y de 31 de Octubre de 2000 señalan que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del periculum in mora, que, conforme a las resoluciones indicadas, opera como criterio decisor de la suspensión cautelar. Por otra parte, los autos del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 2000 y 25 de Junio de 2001, señalan que las medidas cautelares han de adoptarse teniendo en cuenta una doble referencia: valorando la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, además de que de la medida pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

En el presente supuesto procede desestimar la medida cautelar instada, pues frente al perjuicio alegado por la parte actora, existen otros informes municipales citados en sus alegaciones por la administración, que ponen de manifiesto que en el suelo urbano de Segorbe existen muchas compañías que ya cubren el área en la que da cobertura la nueva antena ilegal, e incluso Vodafone tiene otras antenas en el municipio dando servicio, por lo que dados los informes contradictorios, la acreditación de la falta de cobertura y del consiguiente perjuicio dependerá de la prueba plena que se practique en la pieza principal.

A su vez, el interés público que se pretende proteger con el acto administrativo impugnado debe prevalecer frente al interés alegado en la solicitud de medida cautelar, que como se ha dicho, necesita de cumplida prueba en el pleito principal. El aludido interés público consiste en dotar de la debida protección histórico-artística a la zona en la que está instalada la antena cuyo desmontaje ha sido acordado, por lo que en virtud de lo expuesto procede desestimar la medida cautelar solicitada.

CUARTO.-Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

En el presente caso ha sido desestimada la medida cautelar, por lo que procede imponer las costas a la parte actora, con el límite máximo de 375 euros.

Visto cuanto antecede,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO DESESTIMAR LA MEDIDA CAUTELARsolicitada por la representación procesal de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, consistente en la suspensión del acto administrativo impugnado, imponiéndose las costas a la parte actora, con el límite máximo de 375 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

